

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-003-2017-00201-01

Radicado 2ª Instancia: 2020-0050-01

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADOS: MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA-

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido en el asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el auto que se solicita aclarar se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2019, en razón de haberse sustentado en forma extemporánea, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante solicita que se aclare dicho pronunciamiento “... *en el sentido que el escrito que sustenta el recurso de apelación se presentó dentro de los términos señalados en la codificación procesal*”.

Para fundamentar la necesidad de aclaración, el peticionario precisa que “*si bien es cierto, el mensaje de datos que da cuenta sobre la sustentación del recurso de apelación se hizo el día 02 de julio del año 2020 como lo menciona la providencia que declara desierto el recurso por extemporaneidad en su*

presentación, también lo es que el mensaje de datos remitido el día 02 de julio del año 2020 deje expresa constancia que el escrito de sustentación del recurso de apelación se hizo y se presentó el día 14 de enero del año 2020 ante el A QUO para que se remitiera junto con el expediente, tal como lo indica el artículo 327, inciso tercero del Código General del Proceso”(lineado del despacho).

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de aclaración de las providencias establece el artículo 285 del Código General del Proceso sobre que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Asimismo, advierte la norma en la parte final del inciso segundo que *“La aclaración procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración de una providencia, la jurisprudencia de la Corte basado en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que son los mismos que contempla el artículo 285 del Código General del Proceso, ha señalado los siguientes: *«a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ.,*

auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre que influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador.

Estudiada la solicitud elevada con el fin señalado, encuentra la Sala que ésta no constituye una petición de aclaración, toda vez que de las alusiones realizadas se concluye que va dirigida a que se haga un pronunciamiento frente a una inconformidad generada al solicitante con la decisión judicial adoptada, al argumentar que “... *en el el mensaje de datos remitido el día 02 de julio del año 2020 deje expresa constancia que el escrito de sustentación del recurso de apelación se hizo y se presentó el día 14 de enero del año 2020 ante el A QUO para que se remitiera junto con el expediente, tal como lo indica el artículo 324, inciso tercero del Código General del Proceso*”, lo que devela su inconformidad con la providencia y no un motivo de duda. Esto deriva en que no se pueda acceder a la petición de aclaración pues como ya se expresó esta figura no puede servir para cuestionar la decisión judicial adoptada.

Al margen de lo anterior, suficiente para no acceder a lo peticionado, no está por demás recordar que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-418 de fecha 11 de septiembre de 2019, unificó la jurisprudencia sobre la sustentación del recurso de apelación en el CGP, instituyendo que el recurso de apelación contra la sentencia debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.

Lo anterior desestructura el basamento jurídico desplegado por el abogado de la parte demandante, como sustento de la solicitud, pues como consecuencia de la decisión de la Corte Constitucional quedó establecido que el presupuesto de sustentación del recurso de alzada se da en dos momentos, el primero la precisión breve de los reparos contra el fallo el cual se realiza ante el juez de primera instancia y el segundo la sustentación propiamente dicha ante el juez de segunda instancia, y el no cumplir con la realización de estos genera que el recurso se dé por desierto.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el suscrito Magistrado Sustanciador del proceso en esta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante en relación con el auto del 29 de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-03-005-2017-00311-02

Radicado 2ª Instancia: 2019-00365-02

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Magistrado Ponente, doctor SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto de fecha 29 de julio de 2020 proferido dentro en esta instancia dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de recurso se rechazó de plano la aclaración solicitada contra la sentencia de segunda instancia fecha 7 de julio de dos mil veinte (2020), al concluir que era extemporánea al haberse formulado por fuera del termino de ejecutoria de la sentencia.

Inconforme el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con la decisión de la Sala, interpone recurso de reposición solicitando la revocatoria de la misma, bajo los siguientes argumentos:

(i) Precisa que mediante Acuerdo N° CSJNS 2020-162 de fecha julio 12 de 2020 se dispuso el “...*cierre extraordinario temporal y la suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta con el objeto de adelantar las actividades de aspersión y desinfección de todas las Áreas del Palacio de Justicia de*

Cúcuta por los días 13 y 14 de julio de 2020 de conformidad con las anotaciones anotadas.”.

(ii) Informa que, en la página web de la rama judicial al realizar la consulta de este proceso, se lee una constancia secretarial donde se indica que durante los días 13 y 14 de julio de 2020 no corrieron términos debido a la suspensión de estos por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER mediante el acuerdo CSJN2020-162 del 12 de julio de 2020.

(iii) Resalta, que el término de ejecutoria del auto recurrido empezó a correr el 9 de Julio de 2020, pero en virtud de la suspensión de los términos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta, no venció el 13 de julio de 2020, sino el 15 de julio del mismo mes y año.

(iv) Rebate que al haber radicado el escrito de aclaración de la sentencia el 14 de julio de 2020 a la 1:49 p.m., se vislumbra que la solicitud fue interpuesta dentro de la oportunidad legal.

(v) Censura la decisión recurrida, en el sentido que la Sala incurre en un craso error al contar términos judiciales los días que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante acuerdo dispuso suspenderlos.

Encuentra la Sala que el auto recurrido no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, consecuentemente frente al mismo es procedente el recurso de reposición en aplicación de lo señalado en el artículo 318 del CGP, así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado por lo que se procederá a resolver de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el recurso de reposición es un acto procesal establecido por el legislador a efectos de que las partes puedan controvertir las decisiones proferidas en las instancias judiciales, con el propósito de que el mismo juez que la profirió revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción.

Si bien la regla general es la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de administración de justicia hay excepciones reconocidas por el Legislador frente a las cuales se fijaron reglas de contabilización de términos, tales como el artículo 118 del Código General del Proceso que establece que en los términos de días no se contabilizarán aquellos en los que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia.

Estas previsiones legales sobre la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe el servicio en palabras de la Corte Constitucional atienden a la razonabilidad de las cargas procesales, pues si *“(...) un acto procesal que ha de realizar una de las partes en un despacho judicial determinado no puede llevarse a cabo por el cierre del despacho dentro del término señalado por la ley o por el juez, resultaría absurdo sancionar al interesado con las consecuencias negativas que ello conlleve, cuando el despacho judicial no ha estado abierto al público.”* (Sentencia T-1165 de 2003). Una interpretación diferente, desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia.

Bajo este contexto, interpretando lo dicho por el recurrente en aras de lograr su pretendido y los medios de prueba que puso a disposición con el escrito contentivo del recurso, fácil es de verse que debe acogerse a la súplica que hace el mismo, pues efectivamente esta dependencia judicial incurrió en un error que es necesario ser corregido, al no contabilizar para determinar la ejecutoria de la sentencia de segunda de instancia dictada el 7 de julio de 2020, notificada por estado electrónico del 8 del mismo mes y año, que durante los días 13 y 14 de julio de 2020 no corrieron términos por la suspensión decretada de los mismos por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, mediante el acuerdo CSJN2020-162 del 12 de julio de 2020, en virtud al cierre extraordinario temporal de los despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia, que comprende a la Sala Civil Familia del Tribunal del Superior de Cúcuta, lo que no se tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión recurrida, como quiera que en la constancia secretarial entregada adjunta a la solicitud elevada no se informó sobre esta situación.

En línea con las anteriores consideraciones se repondrá el auto recurrido, pues si bien la ejecutoria de la sentencia dictada el 7 de julio de 2020, inició el 9 del mismo mes y año, no puede desconocerse que con la suspensión de los términos judiciales dicha ejecutoria finalizó hasta el día 15, por tanto, habiéndose asentado la solicitud de

aclaración de la sentencia por el abogado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 14 de Julio de 2020, no existe duda que su presentación fue dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de la oportunidad legal que regla el artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada a través del auto de fecha 29 de julio de 2020, conforme a las razones motivadas *supra*.

SEGUNDO: NOTIFICADO este auto vuelva el expediente al despacho al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 7 de julio de dos mil veinte (2020), presentada por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3160-005-2017-00491-03

Rad. Interno.: 2020-0081-03

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el veintitrés de enero del año que avanza, por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta, a través del cual se excluyó la partida inventariada en el escrito de inventarios y avalúos adicionales presentada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por Francisco Ismael Hurtado Torres contra Hilda Muñoz Cáceres.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que la partida adicional se trata de una recompensa o compensación que le debe el señor Francisco Ismael Hurtado Torres a la sociedad conyugal, porque ciertamente el inmueble hipotecado es un bien propio, pues fue adquirido antes de la sociedad, pero el pago de las cuotas del crédito hipotecario con Telecom se hizo con bienes de la sociedad conyugal, dado que la deuda se canceló durante el tiempo que duró la misma, pasando por alto el despacho de primera instancia, los documentos aportados para incluir la partida, en especial el dictamen pericial rendido por un contador, medio de prueba al que se acudió en vista de que los documentos del crédito según TELECOM ya no existen. Así mismo, se aportaron las constancias de trabajo de la señora Hilda Muñoz Cáceres que dan cuenta de su capacidad económica, pruebas que en conjunto permiten establecer los valores que salieron de la sociedad conyugal para pagar el crédito. Además, el demandante no demostró que el pago de la hipoteca lo hiciera con dineros propios, presumiéndose entonces que fue con dineros de la sociedad conformada con la demandada.

Corresponde a la suscrita Magistrada sustanciadora resolver el recurso de apelación formulado, como quiera que la alzada es procedente de conformidad con el artículo inciso final del numeral segundo el artículo 501 del C.G. del P, en armonía con lo señalado en el canon 523 de esa codificación y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia recurrida, fue formulado en tiempo oportuno por el afectado con la decisión y ha sido sustentado debidamente. Por consiguiente, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las recompensas o compensaciones son las indemnizaciones en dinero a que entre sí están obligados los cónyuges y la sociedad conyugal, de modo que han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

El fundamento y la finalidad de esta figura radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico y en hacer efectiva la equidad en la pareja, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos, porque las recompensas pueden darse a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea¹: *“...existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando un deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el*

¹ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0081-03

patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Cuando la recompensa está a cargo de uno de los cónyuges y a favor de la sociedad, ésta hace parte del “activo social”, siguiéndose la regla del numeral 2, inciso 2° del artículo 501 del C. G. del P. que prevé: *“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos, se procederá como dispone el numeral siguiente”* esto es, el numeral tercero ibidem que regula el trámite de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes sociales, objeción que tiene por objeto *“excluir partidas que se consideran indebidamente incluidas o incluir las deudas o compensaciones debidas, bien sea a cargo o a favor de la masa social”*

Ahora. El artículo 1796 del código civil señala, que *“La sociedad está obligada al pago: 3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.”* Recordemos que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho se tiene que acorde con los documentos aportados al expediente, el señor Francisco Ismael Hurtado Torres compró el 20 de octubre de 1994, mediante escritura Pública No.147 de la Notaria Sexta de Cúcuta², es decir antes contraer matrimonio con la señora Hilda Muñoz Cáceres (13 de agosto de 1999)³, el inmueble identificado como lote No. 15 Manzana 34 de la urbanización La ceiba de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-48620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de \$20.134.800, monto que fue pagado con un crédito hipotecario que adquirió

² Ver folios 93 a 98 de las copias remitidas

³ Ver registro civil de matrimonio NO. 05346435 obrante a folio 105 ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0081-03

con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM. Dicha obligación fue cancelada totalmente, una parte antes de contraer matrimonio y la otra durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues como se lee de la Escritura 322 del 9 de abril de 2010, *“el crédito número 200539356 se encuentra cancelado por pago total”*⁴ y según lo certifica SISTECOMBRO LTDA, entidad administradora de la cartera cedida por el Patrimonio Autónomo de Remanente de Telecom en Liquidación, el último pago registrado a cargo de esa obligación fue realizado el 11 de noviembre de 2009 por valor de \$400.000.⁵

Sea del caso mencionar, que si bien la parte solicitante de la inclusión de la compensación, no allegó certificación o historial de pagos del crédito hipotecario ya referido, no menos cierto es que la señora Hilda Muñoz Cáceres sí solicitó tal documentación ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, entidad que en respuesta al derecho de petición formulado adujo que esa entidad no cuenta con los archivos para garantizar el estado de cuenta, razón por la que solicitó los soportes de las cuotas pagadas con el fin de proceder a la reconstrucción del crédito y entregar un comportamiento ajustado a la realidad contractual del mutuo⁶, y es precisamente por ello, que en el escrito que contiene la solicitud de inventarios y avalúos adicionales se requiere a Francisco Ismael Hurtado Torres, para que aporte y exhiba copia de los pagos realizados por el crédito hipotecario en mención, carga que no fue cumplida por dicha parte al momento de descorrer el traslado respectivo, muy a pesar de formular la objeción a dicha partida.

Con todo, la parte demandada allegó al expediente un dictamen pericial emitido por el contador Edinson Jesús Martínez Rojas⁷, quien realizó una proyección de pagos dentro del crédito hipotecario, especificando las cuotas que fueron canceladas durante la vigencia de la sociedad conyugal hasta su pago, esto es desde el mes de febrero de 1999 hasta noviembre de 2009, que fue el último pago, concluyendo que durante ese interregno de tiempo, se pagaron en total \$52.269.524; operaciones que tienen como respaldo, los instrumentos públicos del otorgamiento del crédito hipotecario, el folio de

⁴ Ver escritura obrante a folio 101-104 ibidem

⁵ Ver folios 99-100 ibidem

⁶ Ver folio 82--84 ibidem

⁷ Ver folios 85-92 ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0081-03

matrícula inmobiliaria del bien, y los paz y salvos emitidos por SISTECOMBRO LTDA.

Dada la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que se apoyan las conclusiones del perito, así como los datos fácticos correctos y su idoneidad para rendirlo, la suscrita magistrada considera que el dictamen aportado es digno de confianza y debe acogerse parcialmente, teniendo en cuenta solamente la recompensa por la suma de \$52.269.524 y no \$88.355.984 que es el monto pagado con la respectiva indexación, dado que *“El juez no está atado a la concepción de los peritos sobre el asunto materia de la experticia, ni tampoco a las conclusiones por ellos sentadas. Su deber es someter estos elementos a un concienzudo examen crítico y solo aceptarlos cuando lo convenzan plenamente”*. (Prueba Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conferencia del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pág. 93).

Acorde con lo anterior, es claro que la obligación hipotecaria aludida no era social, sino personal de Francisco Ismael Hurtado Torres, contraída antes de la celebración del matrimonio y pagada en parte durante su vigencia por un valor de \$52.269.524, sin que se hubiere acreditado que dicho monto se pagó con haberes propios del deudor, por lo que ha de presumirse que se hizo con dineros sociales, lo cual genera una recompensa en su contra y a favor de la sociedad conyugal, por dicho valor, tal como lo consagra el art. 1801 del código Civil al expresamente señalar que *“En general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar. Por consiguiente: El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo”*, máxime que demostrado está en el plenario que la demandada Hilda Muñoz Cáceres desde 1987 a 2012 se desempeñó como docente en diversas instituciones educativas, de donde percibió sendos ingresos mensuales.

Por último, sea oportuno precisar que el hecho de que el inmueble

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0081-03

objeto del crédito hipotecario haya sido vendido por el demandante con anterioridad a la cesación de los efectivos civiles del matrimonio religioso, en nada afecta la inclusión de la recompensa como activo social, pues nada tiene que ver el inmueble como bien social, sino los dineros que gastó la sociedad pagando el crédito con el que fue adquirido, luego independientemente de que este bien propio ya no exista en cabeza del señor Francisco Ismael Hurtado Torres, si existe un monto que debe compensar a favor de la sociedad conyugal.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, puesto que los motivos que dieron lugar a la exclusión de la partida inventariada, conforme al estudio hecho, no tienen sustento legal ni probatorio; por consiguiente en su lugar, deberá declararse impróspera la objeción propuesta por la parte demandante a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada y por lo tanto, incluirse en el haber social la compensación, que el señor Francisco Ismael Hurtado Torres debe a la sociedad conyugal por valor de \$52.269.524.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto objeto del recurso de apelación, de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: Declarar impróspera la objeción propuesta por la parte demandante a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, debiendo por consiguiente incluirse en el haber de la sociedad conyugal la suma de \$52.269.524, por ser una compensación que el señor Francisco Ismael Hurtado Torres le debe a la misma, conforme a las razones anotadas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0081-03

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada